

RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº4 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CARBAJO (CÁCERES). IA12/00464

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Solicitud del Promotor

Con fecha 12 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual Nº4 de las Normas Subsidiarias de Carabajo (Cáceres)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

### Normativa aplicable

La *Modificación Puntual Nº4 de las Normas Subsidiarias de Carabajo (Cáceres)*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la *Modificación Puntual*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la *Modificación Puntual* esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

### Descripción del Plan

La *Modificación Puntual Nº4 de las Normas Subsidiarias de Carabajo (Cáceres)*, tiene por objeto la modificación de los artículos 59.6 y 130, que regulan las características de las instalaciones de acampada y las condiciones objetivas que pueden dar lugar a la formación de un núcleo de población, respectivamente, afectando a todo el Suelo No Urbanizable SNU del término municipal.

De manera más detallada, las condiciones modificar serían las siguientes:

- Sobre las instalaciones de acampada:
  - Condiciones de parcela mínima: se propone su disminución de 2 ha a 1,5 ha, adaptándolo a las condiciones mínimas exigidas en la LSOTEX.
  - Separación a linderos de tiendas y caravanas: disminución de 20 m a 5 m.
  - Altura máxima de las construcciones estables: incremento de 1 a 2 alturas, pasando de 4,5 m a 7,5 m.
  - Ocupación máxima de las construcciones estables: aumento del 2 al 5%.
  - Superficie ocupada por el área de acampada: eliminación de la cantidad fijada del 50% sobre la superficie total acotada para dejarlo en función de lo regulado en la normativa sectorial vigente (*Decreto 170/1999, de 19 de octubre y Ley 2/2011, de 31 de enero*).
- Sobre las condiciones objetivas de formación de núcleo de población:
  - Densidad de vivienda: se propone modificar la densidad establecida de 2 viv./ha y de límite edificable de 200 m<sup>2</sup>/ha para edificaciones no residenciales, de manera que la densidad sea de 0,5 viv./ha sin límite edificable, regulando tan sólo la densidad residencial, para así adaptarlo a las condiciones establecidas en LSOTEX.
  - Distancia entre edificaciones: mantener la distancia establecida de 50 m sólo para las edificaciones residenciales. Para el caso de edificaciones no residenciales este parámetro quedará regulado en el resto de apartados de la norma según la categoría de suelo en que se ubiquen, desvinculándose por tanto de este artículo.
  - Distancia de edificaciones a núcleo urbano: se propone reducir esta restricción tan solo a las edificaciones residenciales, en lugar de a todas las edificaciones.
  - Eliminación de los dos últimos apartados del artículo 130 por entender que no hace referencia al contenido del artículo en que se encuentran, y tratarse de situaciones propias de la disciplina urbanística y no de formación de núcleo de población.

*Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente*

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 17 de abril de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X

Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Santiago de Alcántara	-
Ayuntamiento de Membrijo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** informa que no es probable que la Modificación tenga repercusiones significativas sobre las áreas protegidas presentes en el territorio, ni sobre especies presentes en el *Anexo I de la Directiva 2009/147/CEE del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres*, en el *Anexo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres*, y del *Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura*.

Asimismo, en la aprobación definitiva esta Modificación Puntual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El término municipal de Carbajo se encuentra incluido parcialmente dentro de los límites del *Parque Natural Tajo Internacional* y de su Zona Periférica de Protección, así como dentro de la *Zona de Interés Regional Sierra de San Pedro*, declarados en virtud de la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*. De la misma manera, se encuentra dentro de los límites de la *Zona de Especial Protección para las Aves Río Tajo Internacional y Riberos, ZEPA Sierra de San Pedro* (ambos en virtud de la *Directiva 2009/147/CEE*), así como dentro de los Lugares de Importancia Comunitaria (*Directiva 92/43/CEE*) *Cedillo y río Tajo Internacional, LIC Rivera de Carbajo y Calatrucha y LIC Sierra de San Pedro*.
2. La *Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*, en sus artículos 13 y 52 determina que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión prevalecen sobre los Planes Generales Municipales y que estos deberán recoger las limitaciones y consideraciones que en ellos se recogen.
  - a. Dentro de los límites del Parque Natural se tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 187/2005, por el que se aprueba el PORN del Espacio Natural Tajo Internacional*. La *Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 24 de noviembre de 2001, por la que se informa favorablemente el PORN del Espacio Natural Tajo Internacional*, acuerda que "los municipios incluidos dentro del ámbito de aplicación del Plan deberán adaptar el planeamiento municipal para evitar la colisión normativa del Planeamiento Municipal vigente con las determinaciones recogidas en este

*Plan de Ordenación, especialmente al articulado 29.1 y 29.3 del Capítulo 2 Título III Directrices y 53.1, 53.2, 53.3, y 53.4 Título V Normativa”.*

b. Dentro de los límites de la ZIR Sierra de San Pedro se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 2 de octubre de 2009, por la que se aprueba el PRUG de la ZIR Sierra de San Pedro, especialmente lo establecido en el apartado 1.2.1, relativo a actuaciones urbanísticas en el Espacio Natural Protegido. Las distintas áreas del espacio se clasifican en Zonas de Uso Restringido, de Uso Limitado, de Uso Compatible y de Uso General, y para cada una de ellas se definen actividades incompatibles, permitidas y autorizables.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que las modificaciones de las NNSS no afectan a ningún monte gestionado por dicho Servicio.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza una serie de consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción medidas preventivas y correctoras, con particular atención a las condiciones que deben respetarse para el establecimiento de canalizaciones, encauzamientos, y pasos o cruces de viales en cursos de agua.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que, de cara a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual, el documento completo final deberá ser remitido, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Carbajo, a dicho Organismo, para que emita el preceptivo informe sectorial en lo que respecta al ámbito de sus competencias (patrimonio arquitectónico, histórico-artístico, etnográfico y arqueológico que pudiera verse de alguna manera afectado por las distintas actuaciones derivadas de la modificación propuesta).
- **Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público

hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídras. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público,

definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Debido a que pueden producirse productos residuales susceptibles de contaminación difusa de las aguas subterráneas se recomienda tomar las medidas necesarias de control. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por un gestor autorizado. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Este Servicio de Protección Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Medio Ambiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La *Modificación Puntual N°4 de las Normas Subsidiarias de Carbajo (Cáceres)* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

### ***Características del plan y ubicación***

La *Modificación Puntual N°4 de las Normas Subsidiarias de Carabajo (Cáceres)*, tiene por objeto la modificación de los artículos 59.6 y 130, que regulan las características de las instalaciones de acampada y las condiciones objetivas que pueden dar lugar a la formación de un núcleo de población, respectivamente, afectando a todo el Suelo No Urbanizable SNU del término municipal, procediendo de la manera que sigue:

- Sobre las instalaciones de acampada (art. 59.6):
  - Condiciones de parcela mínima: se propone su disminución de 2 ha a 1,5 ha, adaptándolo a las condiciones mínimas exigidas en la LSOTEX.
  - Separación a linderos de tiendas y caravanas: disminución de 20 m a 5 m.
  - Altura máxima de las construcciones estables: incremento de 1 a 2 alturas, pasando de 4,5 m a 7,5 m.
  - Ocupación máxima de las construcciones estables: aumento del 2 al 5%.
  - Superficie ocupada por la superficie de acampada: eliminación de la cantidad fijada del 50% sobre la superficie total acotada para dejarlo en función de lo regulado en la normativa sectorial vigente (*Decreto 170/1999, de 19 de octubre y Ley 2/2011, de 31 de enero*).
- Sobre las condiciones objetivas de formación de núcleo de población (art. 130):
  - Densidad de vivienda: se propone modificar la densidad establecida de 2 viv./ha y de límite edificable de 200 m<sup>2</sup>/ha para edificaciones no residenciales, de manera que la densidad sea de 0,5 viv./ha sin límite edificable, regulando tan sólo la densidad residencial, para así adaptarlo a las condiciones establecidas en LSOTEX.
  - Distancia entre edificaciones: mantener la distancia establecida de 50 m sólo para las edificaciones residenciales. Para el caso de edificaciones no residenciales este parámetro quedará regulado en el resto de apartados de la norma según la categoría de suelo en que se ubiquen, desvinculándose por tanto de este artículo.
  - Distancia de edificaciones a núcleo urbano: se propone reducir esta restricción tan solo a las edificaciones residenciales, en lugar de a todas las edificaciones.
  - Eliminación de los dos últimos apartados del artículo 130 por entender que no hace referencia al contenido del artículo en que se encuentran, y tratarse de situaciones propias de la disciplina urbanística y no de formación de núcleo de población.

### ***Características de los impactos potenciales***

Analizadas las características de la modificación, se entiende que los cambios propuestos no producen diferencias en las características de los efectos ambientales que se derivan del mismo.

En primer lugar, de la Modificación no se desprende una alteración de la clasificación del suelo rústico, ni afecta a las condiciones para el desarrollo de nuevas actividades con incidencia ambiental. Tampoco supone la admisión de nuevos usos y, aunque sí constituye un cambio en la regulación de las intensidades de uso, no resulta previsible que el aumento de dichas intensidades se traduzca en alguna incidencia ambiental apreciable.

Más aún si tenemos en cuenta que, por un lado, la modificación queda dentro del marco de limitaciones de una norma de rango superior como la LSOTEX y, por otro lado, debe cumplir con todos los requisitos de los instrumentos de ordenación del espacio y regulación de usos de las áreas protegidas del término municipal. En particular lo dispuesto en el *Decreto 187/2005, por el que se aprueba el PORN del Espacio Natural Tajo Internacional*, la *Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 24 de noviembre de 2001, por la que se informa favorablemente el PORN del Espacio Natural Tajo Internacional* y la *Orden de 2 de octubre de 2009, por la que se aprueba el PRUG de la ZIR Sierra de San Pedro*.

Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes de acuerdo con el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la *Modificación Puntual Nª4 de las Normas Subsidiarias de Carbajo (Cáceres)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

**Segundo.-** Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultados de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Tajo así como las de la Dirección General de Medio Ambiente. Cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de



aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes de acuerdo con el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 7 de septiembre de 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE  
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

